

Medellín, 10 de diciembre de 2025

Señores

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

Dra. Sandra Castro Rincón

Ordenadora del Gasto

Ing. Bruce Vargas

Supervisión contractual

Referencia: Orden de Compra 156582

Objeto: Adquisición del sistema de respaldo para recuperación eficiente de datos y servicios integrales para la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Asunto: Solicitud de Prórroga por mutuo acuerdo

Diego Alejandro Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.413.830, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad comercial GREEN SERVICES AND SOLUTIONS S.A.S., identificada con NIT. 900.571.849-1, en calidad de contratista conforme a la orden de compra 156582 celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR** y GREEN SERVICES AND SOLUTIONS S.A.S., en cumplimiento del principio de buena fe, transparencia, responsabilidad y economía, de manera atenta presento solicitud de PRÓRROGA CONTRACTUAL para que en virtud del acuerdo de voluntades se amplíe el plazo de ejecución contractual con base en las siguientes

1. CONSIDERACIONES

- 1.1 Que mediante la orden de compra No. 156582 del 28 de noviembre de 2025 se celebró un negocio jurídico con la sociedad comercial GREEN SERVICES AND SOLUTIONS S.A.S, por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$297.856.751)
- 1.2 Que el objeto es " Adquisición del sistema de respaldo para recuperación eficiente de datos y servicios integrales para la Superintendencia del Subsidio Familiar."
- 1.3 Que el 4 de diciembre de 2025 se suscribió el acta de inicio entre las partes.
- 1.4 Que el plazo de ejecución hasta el 15 de diciembre de 2025.
- 1.5 Que, en cumplimiento de nuestra obligación contractual, se envió la orden de compra al fabricante.
- 1.6 Que el fabricante solicita un periodo adicional de activación de las licencias que, junto a la instalación, configuración y migración, supera el tiempo acordado entre las partes y lo establecido en la orden de compra.
- 1.7 Que adicionalmente se requiere un permiso para el ingreso del data center de la entidad que toma días adicionales a lo planeado, situación ajena a nosotros como contratistas,

configurándose un hecho de un tercero, como eximente de responsabilidad, sustento jurídico de la presente solicitud.

- 1.8** Que ante lo anterior y en aras del cumplimiento total y satisfactorio del contrato, es necesaria la prórroga del contrato. Se pone en consideración la ampliación del plazo de ejecución del contrato hasta el 22 de diciembre de 2025.
- 1.9** Que, conforme a las anteriores consideraciones, solicitamos se tengan en cuenta los siguientes

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. De los principios Contractuales y Constitucionales

- 2.1.1. BUENA FE:** Como principio General de Derecho, sustento de la presente petición, de origen constitucional consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política, cuyo desarrollo normativo se encuentra contemplado en el artículo 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, además del artículo 28 de la ley 80 de 1993; No es más que la lealtad que debe estar presente en las partes intervinientes en un contrato.

En nuestra calidad de contratistas desde el momento de la presentación de la oferta y posterior aceptación de esta, se ha ahondado en esfuerzos para el cumplimiento en debida forma con los bienes que cumplen con las calidades y características solicitadas en los requisitos técnicos, con la finalidad de cumplir el objeto contractual que motivó la apertura del proceso de selección por parte de la entidad.

Con base en lo anterior, solicitamos respetuosamente que la presente solicitud sea interpretada igualmente bajo estas directrices.

- 2.1.2. PRINCIPIO DE ECONOMÍA:** De procedencia Constitucional este postulado se erige para evitar la malversación del erario, pero no solo en el aspecto económico sino a su vez en la celeridad en tiempo que hace parte integral de dicho principio.

Es menester indicar, que una eventual decisión contraria a la presente petición afectaría a la misma administración, la que sufrirá una segura paralización, generando una ostensible afectación al principio de economía, como quiera que los bienes contratados se tendrían ser adquiridos e instalados por un nuevo proveedor quien tendría las mismas eventualidades enunciadas.

2.2. De La Jurisprudencia

2.2.1. NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE: Resulta, entonces, aplicable al caso sub examine este antiguo aforismo, en el que la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia **C- 337 de 1993** de la siguiente forma

*“(…) a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer —en el primer caso— o de no hacer —en el segundo—. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. b) **Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar —según el caso— el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.** “(…) (subraya y negrillas fuera del texto).*

Así las cosas y al estar bajo un evento en cabeza de terceros ajenos a las partes contratantes, en este momento hace imposible cumplir con el objeto en el plazo determinado inicialmente; que a la fecha no se ha hecho exigible, pero consecuentes con el principio de la buena fe, damos a conocer la situación que no solo afecta al contratista sino a su vez a la entidad.

2.2.2. De las modificaciones de los contratos.

Las modificaciones a los contratos estatales según el Concepto C – 759 de 2022 de Colombia Compra Eficiente:

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las reglamentan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar los contratos celebrados por las entidades estatales.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 20124, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

«Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80 de 1993, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación», entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 20016, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.

[...]

La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

A su turno, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende

el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

[...]

La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes.

En el mismo sentido, en el concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

«1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato. Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

2.Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia.

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada».

Sobre el alcance de dicha prohibición, la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente:

«Así, frente a circunstancias excepcionales la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración sobre esta vía excepcional y sus requisitos:

- No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.

-Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer

a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. [...]

Es claro, entonces, que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.

Además de lo anterior, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, pues ello supondría la alteración de su esencia y lo convertiría en otro tipo de negocio jurídico. Si se presentara esta situación lo indicado no sería modificar el contrato sino celebrar uno nuevo.

Sobre este último punto, la doctrina ha precisado que cuando «se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa». Para la determinación de los aspectos que no alteran la esencia del contrato estatal y que por ello al variarse no lo convierte en otro contrato, resulta útil remitirse a lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil, que establece que los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. Las definiciones de cada uno de dichos conceptos efectuadas en el artículo en comento resultarán útiles para establecer, en un caso determinado, si una específica modificación altera la esencia del contrato.

En todo caso, corresponderá a cada Entidad Estatal realizar el análisis respecto a la precedencia de modificar determinado contrato estatal, en el entendido que se respeten las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, además de definir previamente su procedencia desde la perspectiva jurídica, técnica y financiera.

Dado lo anterior, podemos concluir que la posibilidad de modificar los contratos está en cabeza de ambas partes, manteniendo límites claros en no modificar o adicionar los

elementos esenciales del contrato o suscribiendo un nuevo objeto contractual que se deba generar bajo un nuevo proceso de contratación.

Por lo anterior, se está solicitando la ampliación del plazo de ejecución para garantizar la debida implementación de los bienes y servicios adquiridos que desemboca en la debida prestación de las funciones de la entidad contratante, por esto solicitamos se tengan en cuenta las siguientes:

3. PETICIONES FORMALES

Por lo expuesto anteriormente solicito de manera respetuosa que la administración evalúe el presente asunto y determine:

- 3.1. Evaluar y considerar la viabilidad de la situación expuesta
- 3.2. Aceptar la prórroga del contrato para ampliar el plazo de entrega, implementación y puesta en funcionamiento de los productos objeto de la orden de compra.
- 3.3. Prorrogar el plazo de ejecución del contrato hasta el 22 de diciembre de 2025.

4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección carrera 43a # 14 - 57 Edificio San Francisco, piso 11 de la ciudad de Medellín o al correo electrónico operaciones@greencss.com

Cordialmente



Original debidamente firmado.

Diego Alejandro Arboleda
Representante Legal
Green Services And Solutions S.A.S.